H

ace un tiempo recomendamos que el Gobierno ordenara a todas sus dependencias informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de cualquier trámite legislativo o administrativo en el cual se pretendiera regular la contabilidad o el contador. Esto sería uno entre varios mecanismos que el Gobierno debería adoptar para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 7 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), a cuyo tenor las autoridades de regulación “*Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.* (…)”. Hasta donde sabemos, dichas autoridades no han realizado ningún esfuerzo para dar cumplimiento a esta obligación, que es esencial, debido a la diversa cultura contable de los funcionarios, por virtud de la cual se expiden regulaciones que ciertamente entran en conflicto con los estándares que se han incorporado al derecho contable colombiano.

Para no ir muy lejos, las autoridades de regulación, en el [Decreto 390 de 7 de marzo de 2016](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20390%20DEL%2007%20DE%20MARZO%20DE%202016.pdf), *Por el cual se establece la regulación aduanera*, en el numeral 7 del artículo 630 exigen, “*Cuando se solicite la devolución del arancel pagado por la importación de bienes que de derecho a costo o deducción en el impuesto sobre la renta, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se contabilizado,* **ni se contabilizará***, como costo o deducción, o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.*” (La negrilla no es del original).

Ningún contador ni revisor puede certificar hechos futuros. En algunos casos, como en el [ISAE 3400](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf), *Examen de información financiera prospectiva*, se advierte: “(…) *La información financiera prospectiva se refiere a hechos y acciones que todavía no han tenido lugar, y que puede que no ocurran nunca. Aunque se pueda encontrar evidencia para sustentar las hipótesis en las que se basa, tal evidencia está, por lo general, orientada al futuro y, por tanto, es de carácter especulativo, diferente de la que normalmente se obtiene en la auditoría de información financiera histórica. El auditor no está, en consecuencia, en condiciones de expresar una opinión sobre si se alcanzarán los resultados que se muestran en la información financiera prospectiva.* (…)”.

La disposición censurada, de sentido similar a la carga que se impone en el numeral 6 que le antecede, es una verdadera impropiedad, que nos muestra como en las toldas de las propias autoridades de regulación se tiene una concepción de la intervención de los contadores públicos, con la cual se pretende que las autoridades se protejan mediante la garantía de una atestación imposible de parte de un contador.

*Hernando Bermúdez Gómez*